El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPONE FORMULAR SOLICITUD PREVIAMENTE AL JUEZ ORDINARIO O ESPERAR QUE ÉSTE DECIDA / ACCIÓN PREMATURA.**

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

Del examen minucioso de los documentos que componen la presente acción, de entrada dan al traste con el presupuesto de subsidiaridad de este mecanismo tutelar.

Lo anterior toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional es prematura, pues la misma fue interpuesta el 8 de abril pasado…, esto es, antes de que se hubiese recibido en el despacho judicial accionado el memorial que contenía idéntica solicitud a la pretensión principal de la presente demanda, según informó el Juez Octavo Civil Municipal de Pereira…, es decir, si al interior del proceso se presentó similar petición a la de la presente demanda tutelar, debió el actor esperar a que en esa instancia se decidiera sobre esa cuestión y no acudir directamente a la acción de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 284 de 05-07-2019

Expediente: 66001-31-03-002-**2019-00099-01**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor Octavio de Jesús Marín Botero, contra el fallo proferido el 29 de abril de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante frente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, trámite al que se vinculó al abogado Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga y a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales, sin especificar ninguno en particular.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Desde comienzos del año 2015, en el caso No. 660016000036201504426, el abogado de la Defensoría del Pueblo, doctor EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, ha estado haciendo presencia en las audiencias, a sabiendas que era el representante del proceso No. 660016000035201403705, faltando a sus deberes profesionales y a la fidelidad, porque el radicado 201504426, lo viene asumiendo ilegalmente, ya que no tiene como acreditar que la Defensoría se lo otorgó.

2.2. En el oficio No. 0802 de marzo 11 de 2019, en el radicado 66001-40-03-008-2019-00144-00, el Juzgado Octavo Civil Municipal, mediante auto decretó la nulidad.

3. Solicita se ordene al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, le haga llegar copia del oficio donde la Defensoría del Pueblo de Pereira, le otorgó el caso No. 201504426 al abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, para representarlo.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, quien impartió el trámite legal; ordenó vincular al abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, y decretó la inspección judicial al proceso de tutela radicada 2019-00144 (fl. 6 Cd. 1ª inst.).

4.1. El Juez Octavo Civil Municipal de Pereira, afirma que el accionante pretende se le proteja su derecho de petición presuntamente vulnerado por ese despacho judicial, por cuanto no se le ha enviado por parte de ese juzgador, el oficio mediante el cual la Defensoría del Pueblo de Pereira otorgó el caso No. 201504426 al abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA.

Aclara que la acción de tutela fue presentada el 9 de abril de 2019, fecha para la cual ese despacho no había recepcionado la solicitud a que hace referencia el actor, pues la misma se recibió en la secretaría del despacho el 11 de abril, tal como consta a folio 60 y 61 del cuaderno principal de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-0144.

Indica que resulta a todas luces improcedente la acción constitucional instaurada por el citado ciudadano, pues el despacho desconocía para dicha fecha, la solicitud del quejoso. (fl. 11 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, al considerar que, “*De las pruebas documentales allegadas al plenario y de la inspección al expediente de tutela radicado 66001-40-03-008- 2019-00144-00, que obra en el cartulario (Fl. 10), se acredita que el accionante incoó solicitud el día 11 de abril de 2019, requiriendo entre otras cosas “...Solisito (SIC) a su despacho el favor de hacerme llegar la copia cuándo la Dirección Regional de la Defensoría del Pueblo le delegó el Caso No. 660016000036201604426 de la Sra Mónica Cardona para que la representara el sr Eduardo”; y según la constancia secretaría obrante a folio 5 Vto, se avizora que la presente acción constitucional se recibió en arcas de este despacho el día 8 de abril de 2019, es decir 3 días antes de haberle presentado la petición que hoy se reclama ante el A-quo.*

*(...)*

*Se repite, que la solicitud del accionante data del 11-04-2019, de lo que surge evidente que para cuando se instauro la presente acción de tutela, abril 8 de 2019 (Fl.5), lo implorado por el demandante ni se había entablado. Queda en evidencia, entonces, la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 199 (...)*”. (fls. 12-16 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló el accionante en dos escritos fechados mayo 24 y 25 de 2019, con argumentos bastante confusos, donde considera que sí se vulneraron los derechos invocados, aduciendo que existió una vía de hecho por defecto fáctico, pues el apoyo probatorio en que se basó el juez es inadecuado, al ignorar las pruebas y omitir su valoración, por lo que era inaplicable el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Afirma que el profesional del derecho se extralimitó en sus funciones y se sabe de su “*infidelidad*”, pues “*defiende intereses, compatibles surgidos de un mismo hecho*” (sic), también que se le desconoce su derecho a conocer y controvertir las pruebas. (fls. 25-27 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Sea lo primero analizar si la impugnación formulada por el accionante fue oportuna.

Según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato…”*

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, la sentencia fue notificada al actor el 23 de mayo último (fl. 24 id.) y el 29 siguiente fue recibida en el juzgado la impugnación; es decir, cuatro días después, lo que supera el término que consagra la disposición transcrita.

Sin embargo, el accionante suscribió los dos escritos en los que elevó dicho recurso el 24 y 25 del mes citado, como en ellos se anota (fls. 25-27 id.), esto es, 1 y 2 días después, respectivamente, de ser notificado; el establecimiento carcelario los remitió por correo el 27 siguiente (fls. 25 vto. y 27 vto.), por lo que puede considerarse que los referidos memoriales fueron presentados por el actor ante dicha autoridad penitenciaria por tardar en esta última fecha, y si se recibieron de manera extemporánea en el juzgado fue por situaciones ajenas a quien los suscribe, pues hay que tener en consideración que se encuentra privado de la libertad y por ende, tales circunstancias no pueden perjudicarlo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, expuso:

*“… no puede pasar desapercibido que el libelista siempre mostró su deseo de controvertir la providencia desestimatoria de hábeas corpus, recuérdese que fue notificado el día viernes 11 de octubre de 2013, y los tres días siguientes calendario para impugnar esto es, sábado (12), domingo (13) y lunes festivo (14) coinciden con la no prestación de servicio tanto en la Oficina Jurídica del centro reclusorio como en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, lo cual generaba una doble dificultad insuperable para el actor, razón por la que su visto bueno denominado “pase jurídico” de salida del escrito impugnatorio sólo lo recibió hasta 15 de octubre, día laborable, radicándose por fuera de los días estipulados para concretar la alzada, lo cual se debió a una fuerza mayor como se explicó anteriormente, circunstancia que no puede ser trasladada al administrado en justicia.”[[1]](#footnote-1)*

Así las cosas, se analizará de fondo la cuestión.

3. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira incurrió en una “vía de hecho” en contra del aquí accionante, en la acción de tutela radicada en ese despacho bajo el número 2019-00144, adelantado por el mismo actor, contra Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga, que amerite la injerencia del juez constitucional.

4. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

5. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[2]](#footnote-2).

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, el señor OCTAVIO DE JESÚS MARÍN BOTERO, pretende que por este mecanismo excepcional se disponga ordenar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, le haga llegar copia del oficio donde la Defensoría del Pueblo de Pereira, le otorgó el caso No. 201504426 al abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, para representarlo.

2. Del examen minucioso de los documentos que componen la presente acción, de entrada dan al traste con el presupuesto de subsidiaridad de este mecanismo tutelar.

3. Lo anterior toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional es prematura, pues la misma fue interpuesta el 8 de abril pasado (fl. 5), esto es, antes de que se hubiese recibido en el despacho judicial accionado el memorial que contenía idéntica solicitud a la pretensión principal de la presente demanda, según informó el Juez Octavo Civil Municipal de Pereira (fl. 11), es decir, si al interior del proceso se presentó similar petición a la de la presente demanda tutelar, debió el actor esperar a que en esa instancia se decidiera sobre esa cuestión y no acudir directamente a la acción de tutela.

4. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”[[3]](#footnote-3)*.

5. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”[[4]](#footnote-4).*

6. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

7. Ahora bien, respecto a los argumentos plasmados en el escrito de impugnación del fallo de tutela, los cuales hacen referencia a unos hechos que no fueron consignados en la demanda inicial, relacionados con que existió una “vía de hecho” por defecto fáctico, pues el apoyo probatorio en que se basó el juez es inadecuado, al ignorar las pruebas y omitir su valoración, se tiene que estos son nuevos, y la autoridad accionada no tuvo oportunidad de rebatirlos.

8. Corolario de todo lo anterior, se confirmará el fallo impugnado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 29 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia del 27 de noviembre 2013, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)